

EL DERECHO.

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

TOMO III.

MEXICO, 22 DE NOVIEMBRE DE 1892.

NUM. 48.

INFORME

pronunciado por el abogado que suscribe en contra del recurso de casación interpuesto por la Señora María Mateana Zubieta, de la sentencia de la 4.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, de 15 de Agosto de 1891.

Señores Magistrados:

Con el muy natural y respetuosísimo temor que embarga siempre ante nuestra presencia aún en los abogados más conspicuos en el conocimiento y práctica del recurso de casación; pero confiado, ya que no en mis escasos estudios é incipiente experiencia jurídica, sí en vuesta ilustración indiscutible, no menos que en la rectitud de todos vuestros actos, cábeme la esperanza rayana en seguridad de demostrar en esta audiencia, cuán absoluta es la falta de justicia con que el presente recurso ha sido interpuesto, y cómo ella á tal grado se impone aunal elocuente patrono de la parte contraria, que en vano se ha afanado en disimularla, mediante esos prolijos ejercicios retóricos, en cuya artificial y aparatoso urdimbre no he podido resistirme á ver que la afluencia de las palabras galanas y de corte clásico no es sino la venganza que el ingenio trata de tomar, en su desesperada lucha con la razón rebelde y la verdad invencible.

No creo necesario, Señores Magistrados, bien que me fuera muy fácil marcar importantísimas rectificaciones, seguir al ilustrado representante de la Señora Zubieta en la larga y minuciosa relación de hechos, á que lo hemos visto entregarse con verdadera fruición durante tres sesiones, y no lo creo necesario, Señores Magistrados, porque, aparte lo sencillo y hasta elemental del presente debate, ya solo

empeñado entre su señoría y yo en la serena y elevada región de los principios, vuestro tribunal, colocado en la cima de la gerarquía judicial, aunque es el juez supremo de los juicios, no tiene por misión ni reformar todas las decisiones injustas ni siquiera corregir todos los errores judiciales.

Vuestro objeto, menos comprensivo en apariencia; pero, á no dudarlo, más levantando y más científico, es sólo hacer reinar la ley, después de la contienda de los hechos, para que los interesados reconozcan siempre al fin una autoridad soberana, delante de cuya voluntad se incline toda voluntad contraria, cumpliéndose así las formas tutelares prescritas en interés de la verdad legal, la última y de seguro mayor garantía exigible por todos los hombres de bien.

Creo, Señores Magistrados, que, por lo mismo, cualquier debate ante vosotros tiene que ser sencillo como los principios de la lógica que han normado el recurso de casación; elevado á la altura de la ley de cuyas supremas fórmulas sois los definitivos intérpretes, y ajeno por completo á los hechos vivos y palpitan tes de un litigio, cuyos clamores, siquiera no sean de los que osan perturbar hasta el sueño de los muertos, como los que aquí hemos escuchado en contra de Don Julián Pestail, no deben traspasar este recinto, sino á condición de callar desde sus umbrales, respetuosos y humildes ante el altar de la justicia,

Esto supuesto ¿extrañareis, Sres. Magistrados, que no dé á mi alegato las colosales proporciones en que ha desplegado toda su inagotable facundia jurídica el jurisconsulto á quien contesto, cuando no siendo sino tres y muy concretos los capítulos de casación, por él invocados, no necesitarían, si procedieran, de otra co-

sa que de su simple enunciación, de la de los preceptos de la ley que se dice infringida y de la de vuestra siempre respetable jurisprudencia? De seguro que no, y es fortuna muy grande para mí que así sea, pues confieso con ingenuidad mi incompetencia para forjar esas grandes síntesis de hechos en que tanto brilla el talento del Señor Gutierrez Otero, como debe de ser motivo de legítimo orgullo para vosotros, no necesitados de enseñanza, en vuestra reconocida pericia profesional, ni expuestos á caer en error, á virtud del mágico hechizo de ciertas especiosas e intrincadas exposiciones.

Entro, pues, en materia. Tres son, como acabo de decirlo, los capítulos de casación presentados por el distinguidísimo abogado de la Señora Zubieta contra la sentencia de la 4.ª Sala de este Tribunal Superior, de 15 de Agosto de 1891. Debo examinar desde luego, sin párrafos ni circunloquios, sin rodeos tímidos de llegar á la verdad, ni perifrasis que podrían antojarse eufemismos jurídicos para encubrir la absoluta carencia de justicia, el primero de esos capítulos que se pretende hacer consistir en la infracción de los arts. 371 y 568 del Código de Procedimientos Civiles.

Se dice que el hecho violatorio es haberse aceptado á mi cliente, después del término de prueba en primera instancia, los varios documentos que presentó, durante la dilación probatoria, abierta á su pedimento por la Sala sentenciadora. Y como, dice el recurrente, la proposición segunda de la parte resolutiva, regida directa y necesariamente por el considerando 10.º, expresa que la Señorita Maderieux estuvo en su derecho para rendir en la segunda instancia aquella prueba documental con la cual justificó en toda su plenitud, que le pertenecía en propiedad la casa número dos del callejón del Espíritu Santo, claro es que, siendo contrario á la ley lo que afirma la sala sentenciadora, dicha proposición merece ser casada, pues no debió admitirse á la tercera opositora esa prueba, que por lo mismo carece de todo valor demostrativo.

Me admira, Señores Magistrados, que el exiguo jurisconsulto á quien tengo la honra de contestar, confundiendo, quiero creer que con toda buena fé, pues nunca me atrevería á decir que es por lo que en el tecnicismo de la didáctica forense se llama *comitas clientis*, dos especies jurídicas absolutamente diversas, hipótesis legales separadas entre sí por profundísimas diferencias, pretenda oscurecer un caso tan claro y óbvia como el presente, decla-

rando fuera de la ley la admisión de una prueba que precisamente se ajusta á ella y que sólo en el plan especialísimo del recurrente, puede ser considerada, como la base única de la sentencia que ataca.

¿Por qué asegura el ilustrado patrono de la Sra. Zubieta, que la proposición segunda de la parte resolutiva del fallo recurrido se rige directa y necesariamente por el considerando 10º, deduciendo de aquí que aquél debe ser casado? ¿Qué diría su señoría si con el mismo derecho con que él hace tan terminante y rotunda afirmación, le dijese yo que aquella misma proposición se rige también directa y necesariamente por los considerandos 1 y 12 del propio fallo, ó sea, por los relativos á la escritura pública de compra-venta de la casa disputada? ¿no encuentra mi distinguido adversario relación racional y lógica entre la comprobación del derecho deducido por mi parte y la declaración contenida en la sentencia, de que la Srita. Rosa Maderieux probó bien y cumplidamente la acción de tercería excluyente de dominio, con el instrumento público exhibido á la par que la demanda? Pero ¿qué digo, Sres. Magistrados? Asilo proclama la misma Sala sentenciadora. Basta leer esos considerandos, para convencirse de que su mente fué hacer derivar la segunda proposición de la parte resolutiva del fallo, no sólo de la prueba documental rendida por mi parte en segunda instancia, sino también de la mencionada escritura pública, á la cual se otorga un valor probatorio superior, en el caso, al de cualquiera de las otras pruebas producidas en el litigio.

“Considerando 1º: Que instaurada por la Srita. Maderieux la tercería excluyente de dominio en el juicio seguido por la Sra. Zubieta contra el Sr. Pestail, *comprobó desde luego su acción con el instrumento público* que queda agregado en autos en las fojas 4, 5 y 6 del cuaderno principal, y que consiste en la escritura de venta de la casa, objeto de la cuestión, la cual está ubicada en el número dos del callejón del Espíritu Santo.”

“Considerando 12: Que estando el contrato de venta, celebrado entre el Sr. Pestail y la Srita. Maderieux, ajustado á las formalidades prescritas en los arts. 3060 y 3061 del Código Civil de 1870, y siendo uno de los contratos que no se justifican por testigos, según lo enseñan eminentes tratadistas del derecho, y entre ellos Bonnier en su *Tratado de pruebas*, libro 1º, párrafo 813, página 358 del tomo segundo, sería una inconsecuencia la admisión de presunciones para justificar ó destruir la existencia de

un contrato que conste en escritura pública; pero como el mismo autor en el párrafo 817 del mismo libro, asienta que difiere de la opinión de otros tratadistas y juzga que basta una presunción, siendo legal, para deducir la existencia de un hecho, la Sala no estima fundada esta doctrina y declara que sus resoluciones estarán ajustadas á las exposiciones de Toullier y Merlin, citadas por aquel autor, y á lo que dispone la Ley 8^a, tít. 14, Part. 3^a, en consonancia con las disposiciones legales que nos rigen."

Ahora bien, yo temería ofender la merecida reputación del Sr. Lic. Gutiérrez Otero, si hiciera otra cosa que recordarle, pues ya quisiera saberlo como él lo sabe, y haberlo aquí defendido tantas veces como él lo ha hecho con su autoridazísima palabra, que el recurso de casación por violación de la ley que determina el valor de una prueba, no procede ni puede proceder sino cuando el fallo se funda exclusivamente en esa prueba. Así lo habéis declarado, Sres. Magistrados, entre otras notabilísimas sentencias vuestras, en la de 28 de Mayo de 1884 (Anuario de Legislación y Jurisprudencia, Sección de casación, 1884 pág. 149). La razón es clara, pues ó se hace derivar la parte resolutiva del fallo recurrido del conjunto de la prueba, ó tiene que decirse que los considerandos 1 y 12 sólo fueron redactados por el tribunal *a quo* para llenar páginas de papel y hacer gastar timbres á mi cliente. Contra este supuesto está la redacción misma de la sentencia recurrida donde se ve con la mayor claridad que los Sres. Magistrados de la 4^a Sala expresamente declaran, no haber entendido fundarse solo en los documentos presentados por mi parte en segunda instancia. En consecuencia, si el fallo recurrido debiera caer al rudo golpe que el Sr. Gutiérrez Otero le asesta con motivo del considerando 10, habrá de subsistir lozano y vigoroso por lo que hace á los considerandos 1 y 12, olvidados por su señoría en el escrito en que interpuse el recurso, igualmente conexionados con la proposición 2 de la parte resolutiva, que de ellos recibe también vida y apoyo, y de la cual no pueden separarse sino artera y arbitrariamente, porque quizá se cree que un punto es más débil que el otro y que así la victoria habrá de obtenerse menos difícilmente. En otros términos, la sentencia recurrida queda ejecutoriada en todos los otros puntos que no han sido objeto del recurso, debiendo éste reputarse interpuesto sólo contra los considerandos, como esta Honorable Sala lo tiene ya decidido en las sentencias de 20 de Enero de 1886

(Anuario de Legislación y Jurisprudencia, Sección de casación, 1886, pág. 41); de 2 de Marzo de 1889 [Id, id sección id, 1889, pág. 54]; de 9 de Junio de 1890 [Id, id, sección de id, 1890, pág. 172]; de 26 de Septiembre de 1890 (Id, id, sección id, 1890, pág. 323); de 15 de Octubre de 1890 (Id, id, sección id, 1890, pág. 329) y de 7 de Abril de 1891 (Id, id, sección id, 1891, pág. 16).

Empero, Señores Magistrados, aun en lo que su señoría pudiera creer débil y desamparada resistencia, sus ataques se estrellan ante lo indestructible del fallo recurrido, porque no es exacto que la prueba documental sólo pueda producirse durante el término probatorio de primera instancia, salvo el caso de documentos de fecha posterior, ó de anteriores; pero ignorados por el que los presenta. Desde antiguo se han preocupado los legisladores sobre si debía ó no abrirse dilación probatoria en segunda instancia. La legislación romana otorgaba toda amplitud á la prueba ante el superior, pues se decía en términos absolutos: "*Si quis autem in agendo negotio minus se allegasse litigator crediderit, quod in judicio acto fuerit omissum, apud eum qui de appellatione cognoscit persequatur; cum votum gerentibus nobis aliud nihil in judiciis, quam justitiam locum habere debere, necessaria res forte transmissa non excludenda videantur.*" (Cód. de *appellat.*, 1. 6, § 1.—Cód. de *tempor et. reparationib. appellat.* 1. 4). Nuestro derecho patrio establecía con toda claridad una sola importante excepción á este sistema: la de la prueba testimonial. Así leemos en el Conde de la Cañada, refiriéndose á las leyes del título 9, libro 4º de la Recopilación, y muy especialmente á la 4, que es también la 6 del título 10, libro 11 de la Novísima: "que la prueba de testigos no se proponga ni admita sobre los mismos artículos ó de rechamamente contrarios, sobre que en la instancia ó instancias pasadas fueron traídos ó recibidos testigos para evitar que los sobornen ó corrompan y se hagan probanzas falsas; pero se deja expedita la facultad de presentar escrituras sobre los mismos artículos, ó los que son contrarios de rechamamente; porque en los instrumentos no halló la ley el riesgo de la corrupción y soborno (Juicios civiles, parte 2, capítulo 2, núm. 4)." Este era nuestro sistema de enjuiciamiento, cuando se promulgó el código relativo de 1872, al cual siguió en el punto que nos ocupa el de igual clase de 1880. Los arts. 1526 y 1463 respectivamente de uno y otro, declaran que todos los medios de prueba

que el derecho reconoce, son admisibles en la segunda instancia con excepción, primero: de los documentos, salvo el caso de que sean posteriores ó anteriores; pero desconocidos hasta el momento de su presentación, y segundo: de la prueba testimonial sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de primera instancia ni sobre los directamente contrarios á ellos.

He ahí sin duda, en orden á la prueba documental, una notable reforma, que nos convence de que nuestros legisladores se preocuparon muy seriamente de este punto, corrigiendo la relativa latitud de la legislación española. ¿No habrá revivido ésta en nuestra novísima ley de enjuiciamiento civil? No quisiera, Señores Magistrados, detenerme en el estudio de las reglas de hermenéutica legal; pero no puedo resistir á recordar cómo una de ellas, la más común y corriente, es que el silencio de una ley posterior sobre un punto en que una ley intermedia derogaba otra primitiva, significa, ha significado siempre y no puede menos que significar, la derogación en la ley nueva de la que inmediatamente la precede. Es éste el caso de aplicar en todo su rigorismo el conocido adagio jurídico: *afirmatio unius est exclusio alterius*. Ahora bien, el silencio del legislador de 1884 es muy significativo en el art. 678 del Código de Procedimientos Civiles, que ya no prohíbe rendir en segunda instancia sino la prueba testimonial dentro de las mismas limitaciones como lo hacía la legislación española. Entender ese texto de otro modo, sería interpretar las excepciones por analogía ó ampliación, y subvertir el pensamiento del legislador contra el precepto legal que nos dice cómo las excepciones son de estricta interpretación. Podemos, pues, decir con toda seguridad que la sentencia recurrida, al reconocer á mi parte la prueba documental que rindió, no infringe los artículos invocados, los cuales no deben tomarse aisladamente, sino en la necesaria relación que guardan con el 678 que acabo de citar.

Fuera de todo esto ¿acaso, Señores Magistrados, la admisión ilegal de pruebas, caso de que lo fuera la otorgada á mi parte por la 4.ª Sala, dí lugar al recurso de casación? Sin vacilar me atrevo á contestar que no, en todo caso; pero muy especialmente en el que nos ocupa. Lo primero, porque no cabe más recurso que el de responsabilidad contra las resoluciones judiciales en que se concede determinada providencia de prueba, al contrario de lo que sucede contra las que la niegan, según exige-

sa declaración del art. 376 del Código de Procedimientos Civiles, y lo segundo, porque esta pretendida violación de la ley, causada en segunda instancia, no fué hecha valer de manera alguna por el recurrente antes de ahora, ni consta indicada siquiera en los apuntes de alegato que presentara á la Sala sentenciadora, como podreis verlo, Sres. Magistrados, pues corren agregados á los autos. La única parte de esa pieza en que su autor se ocupa de la prueba documental, rendida en segunda instancia por mi cliente, es la que paso á leer y en ella, como vais á notarlo, muy lejos de negarse los actos de propiedad ejercidos por la Srita. Maderieux en orden á la casa número dos del callejón del Espíritu Santo después de la escritura de compra que de ella hizo á Don Julián Pestail en 2 de Marzo de 1880, se avanza hasta admitirlos, no diciéndose ni una palabra respecto á la pretendida ilegal admisión de la prueba documental. "La contraria, dijo la recurrente en su alegato ante la 4.ª Sala sentenciadora, en la segunda instancia ha presentado algunos documentos, procurando demostrar que ella ha ejercido el dominio después de la venta; pero ellos, cuando mucho demostrarán que yo y sobrina continuaron ocultando la simulación, pues á cualquiera de los dos les era indiferente que uno ó otro sonara como arrendador en los contratos de arrendamiento; así es que nada significan los documentos ni contraría mi tesis." La consecuencia de esto, Señores Magistrados, es dignareis sacarla vosotros conforme al art. 704 del Código de Procedimientos Civiles, en orden al cual es inviable vuestra jurisprudencia.

Y, como ese precepto tiene también toda su importante aplicación respecto del segundo de los capítulos de casación invocados por la contraria, esto me dispensa de añadir ni una sola palabra más acerca de él, pues aunque mucho podría decir, tocante á la naturaleza de los documentos presentados por mi parte en la segunda instancia y respecto de la confusión que el distinguido abogado de la recurrente hace de documentos privados que aparecen suscritos por el colitigante y de aquellos que no lo han sido sino por persona extraña al juicio; como mucho también en orden á la original manera con que aquel letrado objetó esa prueba, sin formar el respectivo incidente, me basta hacer constar, no sin repetir acerca de este capítulo de casación lo que ya dije del anterior, ó sea, que no cabiendo el recurso contra los considerandos de una sentencia, sino contra su parte resolutiva, se hace preciso en

nuestro caso demostrar que la segunda proposición con que termina el fallo recurrido, se funda sola y exclusivamente en el considerando 10.^o, cuando igualmente pudiera apoyarse en los 1 y 12, me basta hacer constar, digo, que tampoco de este pretendido agravio se ocupó mi distinguido contrincante en sus apuntes de alegato, y paso, para terminar, al tercero y último de los capítulos de casación traídos ante la respetable Sala que me hace el honor de escucharme. Este capítulo preténdese hacer consistir en la violación de los arts. 538, 543 a 545 y 567 del Código de Procedimientos Civiles, todos los cuales tratan de la prueba presuncional, de sus condiciones y elementos, y de las reglas para su apreciación en cada caso. La señora recurrente, volviendo en este punto á incidir en la incorrección jurídica de derivar la tercera de las proposiciones con que termina el fallo recurrido, y contra la cual dirige este capítulo de casación, sólo de los considerandos que le placen, sin reparar en que la Sala sentenciadora debió deducir sus conclusiones de todos los razonamientos conducentes, por manera que esa tercera proposición, lo mismo estará apoyada en los considerandos 7, 8, 9 y 11 de que exclusivamente hace mérito la recurrente, que en los 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 que son también manifiestamente otros tantos fundamentos de la proposición que se ataca; la recurrente, repito, afirma que la sentencia de la 4.^{ta} Sala ha infringido dichos preceptos legales, porque establece que los indicios constantes en autos: parentesco de afinidad entre el vendedor y mi cliente, mútuas consideraciones entre uno y otra, respeto del segundo para el primero, común habitación de ambos bajo el techo de la misma casa disputada, etc etc, no guardan relación de *necesidad* con el hecho que se trató de probar, ó sea, con la excepción de simulación del contrato de compra-venta opuesta por la Sra. Zubieta á la acción de dominio deducida por la Srita. Maderieux.

Ese elemento de la *necesidad*, como lazo subjetivo, lógico y racional entre lo que se llama *presunciones* y el hecho por probar, no existe, dice la recurrente, en la mente del legislador, quien sólo ha querido que este sea consecuencia *ordinaria* de aquellas.

Ved así, Señores Magistrados, cómo nos hallamos en el incommensurable terreno de la apreciación de la más humana de las pruebas, de aquella respecto de la cual en vano se ha querido, desde la más remota antigüedad, dic-

tar reglas precisas y de severo e invariable rigor, no siéndose osado á hacer otra cosa que abandonar su graduación probatoria al soberano y discrecional criterio de los jueces. Al menos, en orden á la prueba testimonial, si igualmente dejada por la ley al juicio del magistrado, ha sido poniéndosele algunas taxativas, la del número de los testigos, la de su uniformidad etc etc. Pero ¿qué valladares, qué reglas precisas e infranqueables tratándose de las presunciones, cuando de ellas nos dice la ley esas generalidades abstractas, irreductibles las más veces en el terreno de la práctica, como que deben ser *graves, dignas de personas de buen criterio, concordantes, etc, etc*, para acabar por decirnos que el juez hará de todos estos requisitos la aplicación que *le sea posible*, apreciando en justicia los hechos probados? Yo no comprendo, Señores Magistrados, cómo todo esto que es de suyo tan vago, tan personal del tribunal sentenciador, tan sujeto á las mil variadas y casi intangibles circunstancias de un litigio, pueda dar materia para la casación, para ese recurso eminentemente científico que, desprendiéndose de las nimiedades y pequeñeces de un expediente, sólo atiende á si la decisión es contraria á la letra de la ley aplicable al caso, ó á si el juez sentenciador la ha interpretado en ejercicio ó abuso de las facultades delegadas por la ley misma. La jurisprudencia de esta Honorable Sala protesta en contra de la procedencia del recurso de casación por este capítulo, como es de verse en las sentencias de 19 de Febrero de 1884, (Anuario de Legislación y Jurisprudencia, sección de casación 1884, pág. 64), de 18 Agosto de 1885 [Id id, sección id, 1885, pág. 141], de 29 de Noviembre de 1886, (Id, id sección id, 1886, pág. 357), de 7 de Julio de 1886 (Id, id, sección id, 1886, pág. 201), y de 9 de Abril de 1888. (Id id. sección id, 1888, pág. 207), y en este sentido es terminante también la jurisprudencia francesa: Cass. 16 Nov. 1825; 19 Mai 1830: [Sirey et Palais Chronologique]; 22 Aout 1861: (Sirey 1861, I, 929). "Se ha juzgado, leemos en el *Repertorio de derecho francés* "Cassatió," núms. 3889, 3890 y 4031, que la disposición de una sentencia que declara un contrato simulado, no puede dar lugar al recurso de casación (Cass, 26 pluv. an XI. Palais Chronologique, 17 Fevr, 1824: Id, id, Jun 1825; Id, id); que la declaración hecha por una corte de apelación de que una obligación ha sido consentida por un individuo sin fraude de los derechos de sus acreedores, es soberana y hace por lo mismo á estos últimos inaceptables pa-

ra criticarla en virtud del artículo 1167 (Cass, 18 Juill, 1843: Sirey 1843, I, 908); y que sucede con la prueba presuncional como con la testimonial por lo que hace á los poderes de los jueces del fondo, pues son dueños de admitirla ó de rehusarla en los casos en que la ley reconoce ser admisible esta prueba; les pertenece, en efecto, decidir soberanamente si las presunciones son en suficiente grado graves, precisas y concordantes para que su conciencia sea completamente ilustrada y el hecho litigioso establecido."

Empero, Señores Magistrados, ya que el respetable abogado de la señora recurrente, cita en orden á este capítulo los textos mismos de la ley, que tratan del valor de la prueba presuncional; aunque no sea sino por cortesía voy á hacerme cargo de sus argumentos, que en encuentro, desde luego ingeniosos pero sútiles; deslumbrantes pero contrarios á la propia ley que con ellos se trata de explicar, no menos que á la contemplación de la vida humana de donde precisamente toma su nombre la prueba de que me ocupo. Ese elemento del enlace más ó menos necesario entre los indicios y el hecho que se trata de probar, elemento que tanto se resiste á aceptar el Sr. Gutiérrez Otero, por que juega gran papel en la sentencia de la 4^a sala, es sin embargo, lugar común en las doctrinas de todos los autores que tratan de la prueba induccional "Toda presunción, enseña D'Aguesseau, está fundada sobre el lazo natural existente entre la verdad conocida y la que se busca; y como este lazo puede ser más ó menos necesario, es evidente que las presunciones son también más ó menos *infalibles*, y que este grado de certidumbre dependerá de la relación que hubiere entre el hecho que se conoce y aque lque se ignora." "Las presunciones, se lee en Denizart, no debe creerse que hacen prueba, sino cuando la certidumbre que resulta de su número y calidad, es igual en claridad y evidencia al testimonio de muchas personas dignas de fe acerca del mismo hecho. En una palabra, las presunciones, para hacer prueba plena, deben ser de tal fuerza, que induzcan una especie de *necesidad* de pensar que es imposible que la cosa sea como está enunciada en el acta." Finalmente, dignaos oír, Señores Magistrados, la voz de un espíritu vigoroso y original. "¡Qué prudencia, exclamaba el célebre D'Argentré, qué atención es preciso poner de miedo que tomemos por *necesario* lo que no es sino probable, por cierto lo que no existe, por evidente lo que no es sino una duda! Porque si

las cosas son de tal naturaleza que el hecho haya podido suceder de dos maneras, aunque una sea más creíble, más verosímil, y aun más conforme á lo que *sucede frecuentemente*, "sabed, Jueces, que no podéis condenar en esta ocasión, porque para esto es indispensable que el hecho no haya podido suceder de otra manera." Nuestras leyes novísimas son fiel trasunto de esas doctrinas, y la misma idea de la *necesidad* vuelve á aparecer en ellas, como si no se pudiera sin su intervención ni aun concebir el valor probatorio de las presunciones. Ellas, nos dice el art. 544 del Código de Procedimientos Civiles "deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que *no puedan dejar* de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste." "Las mismas, añade el art. 545 del propio Código, deben estar de tal manera enlazadas, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo *no puede dejar* de ser causa ó efecto de ellos." El art. 567, colocado en el capítulo que trata del *valor de las pruebas*, habla también, con motivo de las presunciones, del enlace natural *más ó menos necesario* que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca. So pena, pues, de hacer degenerar este debate en una controversia gramatical sobre la cual sería inoportuno implorar la casación, hay que reconocer que ella no cabe tampoco por ninguno de los capítulos invocados; pero menos aún por este que no viene á suscitar ante vosotros sino meras cuestiones de hecho, abandonadas expresamente por la ley sólo á las dos instancias de todo juicio.

Concluyo, en consecuencia, pidiendo respetuosamente á la Sala que me ha hecho favor de escucharme, se sirva declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sra. Zubieta, con expresa condenación en las costas, daños y perjuicios.

A. VERDUGO.

SECCION CIVIL.

1.^a SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CC. Presidente: Lic. José Zubia.
 „ Magistrados: „ Manuel Osio.
 „ „ „ M. Nicolín Echanove.
 „ „ „ V. Dardón.
 „ „ „ C. Flores.
 „ Secretario: „ E. Escudero.

CASACION.—¿Debe declararse previamente si el recurso ha sido legalmente interpuesto, atentos los requisitos de tiempo, forma y procedencia?

CRUDEROS METALICOS.—A quién pertenecían durante el periodo colonial?

ACCION.—¿Puede ejercitarse en juicio sólo por aquel á quien compete?

CASACION.—Procede, cuando se hace supuesto de la cuestión?

Méjico, Noviembre 25 de 1892.

Vistos en casación interpuesta por Don Antonio Zaragoza, representante de la Compañía Minera de Buenavista, los autos promovidos por Don Marcos Ochoa, en representación de la Compañía que formó con D. Francisco Valenzuela, sobre validez del denuncio de una cata denominada «El Refugio,» en el Distrito de Yesca; siendo Ochoa, vecino de Ixtlán; Menchaca, que representó á Buenavista en primera instancia, vecino del mismo lugar; y el Sr. Zaragoza, vecino de Tepic.

Resultando, primero: Que en Marzo 10 de 1891, ante el Sub-prefecto político de Yesca, como diputación de Minería presentó escrito denunciando una mina abandonada que denominó «El Refugio,» para sí y la Compañía que iba á formar: que admitido el denuncio, *sin perjuicio de tercero con mejor derecho*, fueron publicados los edictos por decreto de 12 del mismo, oponiéndose al mismo denuncio, D. Jesús Bueno, por sí y su socio D. Enrique Menchaca, en la negociación minera de Buenavista; fundando la oposición en que el denunciante no era vecino de Yesca sino de Ixtlán; y que no identificaba la cata denunciada con las más individuales señas; que sustanciado el expediente administrativo, previa conciliación, recibiendo las pruebas, dictó la diputación de minería resolución en 4 de Mayo de 1891, declarando que el denuncio de la cata Refugio no llenaba los requisitos de ley: que no conformándose D. Ponciano Valenzuela con esa resolución, y naciendo la contienda se remitió el expediente al Juez de 1.^a Instancia de Ahuacatlán.

Resultando, segundo: Que en 22 de Junio de 1891, D. Marcos Ochoa gestor de la Sociedad

minera «El Refugio,» formada con D. Francisco Valenzuela, presentó escrito de demanda ante el Juez de Ahuacatlán, en el que haciendo relación de los hechos expresados en el expediente administrativo, pidió que se declarase que el denuncio llenaba los requisitos del Código de Minería, art. 61: que la oposición no estaba fundada, ni la Compañía de Buenavista alegaba derecho propio, ni tenía interés que apoyara su oposición; pidiendo además indemnización de daños y perjuicios y pago de costas.

Resultando, tercero: Que D. Enrique Menchaca, por la Compañía de Buenavista, contestó la demanda, afirmando que todo habitante de la República puede oponerse á un denuncio de mina, porque tiene derecho de denuncio con sujeción á la forma establecida por la ley; que en tal virtud pudo oponerse al hecho por Valenzuela, fundándolo en que no tenía los requisitos legales, entre ellos no ser vecino del lugar que el denuncio consigna y no dárseñas individuales de la cata abandonada, por lo que pedía que por sentencia se confirmara la resolución administrativa, declarando mal hecho el denuncio.

Resultando, cuarto: Que recibido á prueba el juicio sumario, rendidas las que convinieron á los litigantes, el Juez de Ahuacatlán, en 28 de Agosto de 1891, falló: «Por ser improcedente la oposición al denuncio de la mina «El Refugio,» se revoca la sentencia del Sub-prefecto político de Yesca. 2º: Por no reunir los requisitos que previene la ley, se declara nulo e insubsistente el denuncio.»

Resultando, quinto: Que apelada esta sentencia por ambas partes y remitidos los autos al Tribunal Superior de Tepic, se sustanció la 2.^a Instancia, y en estado pronunció sentencia, en 6 de Octubre de 1891, con las siguientes proposiciones: Se desecha la oposición formulada por D. Jesús Bueno á nombre de la Compañía minera de Buenavista, contra el denuncio de la mina «El Refugio,» que hizo D. Ponciano Valenzuela; y en consecuencia se declara que debe continuar la tramitación del referido denuncio, suspendido á causa de la expresada oposición, sin hacer condenación en costas.

Resultando, sexto: Que de esta sentencia ha interpuesto el recurso de casación la parte de la Compañía de Buenavista, en escrito de 15 de Octubre del año próximo pasado, que dice á la letra: «Antonio Zaragoza apoderado de la Compañía minera de Buenavista, según lo tengo acreditado en autos, con el más profundo respeto expongo:

“I. El día 8 del corriente, me fué notificada la sentencia que con fecha 6 se sirvió pronun-

ciar ese Tribunal, en el juicio seguido por la "Compañía minera del «Refugio» contra la que "yo represento, siendo el fallo adverso á la "Compañía que me confirió su mandato.

"II. He querido siempre, por deseo y por convicción, sujetarme á las resoluciones superiores "y más cuando las pronuncia un Tribunal como éste, inteligente, ilustrado é imparcial. Pero "siendo tan árdua la cuestión de que se trata y "tan graves los perjuicios que resiente la parte "que represento, la Compañía minera de Buenavista ha querido agotar todos los recursos legales, procurando el triunfo de su causa, de cu- "ya justicia está íntimamente persuadida lo "mismo que yo lo estoy.

"III. Fundándome en el art. 711 del Código de Procedimientos Civiles, interpongo el recurso de casación por las violaciones que se causan en la sentencia á que me refiero, en cuanto á la sustancia del negocio, por la 1^a de las dos causas que dicho artículo enumera, esto es, "porque juzgo que la decisión es contraria á la letra de la ley y á su interpretación jurídica.

"Para cumplir con toda precisión lo que dispone el art. 720 del citado Código, expondré separadamente cada uno de los puntos en que se funda el presente recurso.

"IV. Adoptando un motivo que facilite la exposición de mis razones y fundamentos legales, me permitiré ir anotando las disposiciones legales relativas violadas por la sentencia reclamada, diciendo con la debida claridad, cuáles son las prescripciones infringidas y cuáles los hechos en que consiste la infracción.

"V. Dos son los puntos de la sentencia que me mueven á entablar el presente recurso, y pueden descomponerse de este modo: Primero: "La oposición suscitada por la Compañía minera de Buenavista, no llena los requisitos legales y es desechada. Segundo: El denuncio que hizo D. Ponciano Valenzuela, satisface las condiciones de ley y es declarado válido. Para llegar á ambas deducciones se violan diversos preceptos legales y es tiempo ya de especificarlos, relacionándolos con los hechos que causen las violaciones; en el concepto, de que iré siguiendo el mismo orden que guardan los considerandos de la sentencia.

"VI. El primero de ellos envuelve una opinión acerca de lo que debió haber hecho la Sub-prefectura de Yesca y no me detendré para refutarla; de lo que después diré se deduce que dicha sub-prefectura procedió con exticto apego á la ley de la materia.

"VII. El segundo de los considerandos, comienza ya á ser contrario á la letra de la ley

"aplicable al caso y á su interpretación jurídica, "pues á mi juicio ni el art. 64 ni el 96 del Código de minería pueden servir de fundamento "para declarar que una diputación de minería "no debe rechazar una denuncia que no se hizo "conforme á la ley por el mero hecho de haberlo "antes admitido para el solo efecto de mandarlo "publicar á fin de que si alguno se creía con derecho á oponerse, pudiera hacerlo.

"VIII. Cito como infringido el art. 64 del Código de minería que dice textualmente: la Diputación dentro de 24 horas, proveerá dicho escrito mandando publicar el denuncio en los tres domingos siguientes, por medio de carteles, que se fijarán en los lugares de costumbre, "y por el Periódico Oficial, si lo hubiere, en la cabecera del Distrito ó en la Capital del Estado, para que llegando á noticia de todos, si alguno se creyere con derecho á oponerse, pueda hacerlo."

"Preciso como hecho que motiva la infracción, "el haber establecido el Tribunal la siguiente afirmación que lógicamente se desprende del 2º considerando: Una vez admitido un denuncio "no puede la autoridad misma rechazarlo por falta de sujeción á los requisitos legales. El Tribunal dice textualmente: La admisión de undenuncio por parte de la autoridad competente atribuye ó da derechos á la persona que lo representa, y de ninguna manera se puede decir "que tal autoridad está facultada para variar en "cualquier tiempo esa resolución. Dicha decisión es contraria á la letra del art. 64, porque éste no prescribe semejante cosa, y es contraria á su interpretación jurídica, porque dicho artículo sólo se limita á mandar que se hagan publicaciones convocando á quienes se crean con derecho á oponerse al denuncio; de manera que "lejos de hacer irrevocable la admisión del repetido denuncio, sirve para llamar á los que "muy bien pueden venir á echar por tierra el "propio denuncio, como medio en el presente caso.

"IX. Cito como infringido el art. 78 del Código de Minería, que es así: "En todo caso de oposición la Diputación citará desde luego al opositor y denunciante, y procurará conciliarlos "y evitar la cuestión, mas no lográndolo, recibirá "las pruebas que se le presenten, practicará ó "mandará practicar los reconocimientos necesarios, en un término de veinte días, resolviendo "después de él, y dentro de los 10 días siguientes, lo que estimare justo. Preciso como hecho "en que consiste la infracción, la misma frase antes copiada á la letra, y en la cual el Tribunal afirma que la autoridad minera no está facul-

"tada para variar la resolución que dictó al admitir el denuncio. Esta decisión es contraria á la letra del art. 78, pues éste ordena que la Diputación resuelva *lo que estimare justo*, sin poner trabas ni límites á dicha Autoridad. El auto de admisión del denuncio se decretó haciendo constar que se dictaba *sin perjuicio de tercero*, y si después un tercero ejercitó un derecho á todas luces legal en contra del escrito de denuncio, es evidente que la Diputación pudo desechar el denuncio, cuando se le hubo probado que es ilegal, porque está autorizada para resolver *lo que estimare justo*, y nada más justo que rechazar un escrito en que se desobedecieron las disposiciones legales. La cita que se hace por el Tribunal, del art. 96 del Código, "ni es muy clara ni prueba en lo más mínimo, "que no sean contrarias á la letra de la ley aplicable al caso, las decisiones que vengo combatiendo.

X. "Cito como infringido, bajo otro aspecto, el mismo art. 63 que copié textualmente más arriba y preciso como hecho en que consiste la infracción lo que establece el Tribunal en su 3º considerando, cuando dice: "malamente se afirma que cualquiera persona aún cuando no le resulte *daño* en sus *derechos* puede oponerse á un denuncio" Aquí la decisión es netamente contraria á la letra de la ley y á su interpretación jurídica. La ley, es decir, el art. 64, usa esta expresión: si alguno se *creyere con derecho á oponerse* puede hacerlo. La simple comparación de las dos frases subrayadas prueba que la decisión ataca á la ley. Esta dice: que "puede oponerse el que se creyere con derecho á hacerlo. El Tribunal decide que solo puede oponerse aquél á quien *le resulte daño en sus derechos*. La frase del Código es más amplia, más liberal; está encaminada á hacer que se respete no sólo el derecho privado sino el público, no sólo quiere evitar el daño en la propiedad material, sino que reconoce el derecho á pedir que se cumpla con la ley, aunque no haya todavía el opositor recibido daño en su interés material privado. Esta disposición, elevada y generosa, está en completa consonancia no sólo con el espíritu del Código de minería, claramente expresado en su magnífico art. 11, sino también con la índole de nuestras instituciones democráticas.

II. "Cito como infringido el mencionado art. 11 que en seguida inserto: Se declara que son de utilidad pública la explotación de minas y placeres, el establecimiento y trabajo de las Haciendas de beneficio y el aprovechamiento de las aguas, que conforme al art. 1º forman el

"objeto de esta ley: "Preciso como hecho en que consiste la infracción siguiente que se establece en el 3º. considerando. "Si la ley hubiera querido constituir á todos los ciudadanos en vigilantes del cumplimiento de las disposiciones que reglamentan la forma de los denuncias, no habría limitado la facultad de oponerse á los que tengan algún derecho para hacerlo, si no que lo habría concedido á todo aquel que notare que el denuncio no está hecho en la forma debida. Esta decisión es contraria á la letra de la ley aplicable al caso, y sobre todo á su interpretación jurídica, pues se vuelve á incidir en la creencia de que ese *derecho* sólo puede venir cuando se han lesionado los bienes materiales del opositor. La ley al declarar de utilidad pública la explotación de las minas, se funda en las bases más amplias, y condena no sólo al absoluto respeto á la propiedad ajena, sino también el cumplimiento estricto de las solemnidades legales. Como si el art. 11 no fuera bastante claro, vemos que el art. 3º declara: "que la propiedad minera se adquiere conforme á las reglas y bajo las condiciones que fija el Código. Y como los preceptos legales deben concordarse, tenemos que llegar á esta forzosa ineludible consecuencia: *es de utilidad pública la explotación de las minas cuya propiedad se ha adquirido conforme á las reglas y bajo las condiciones que marca el Código*. Luego es contra la utilidad pública el que se haga una explotación sin las reglas y en contra de las condiciones que prescribe el Código. Luego la decisión del Tribunal es contraria á la letra y á la interpretación jurídica del art. 11.

XII. "Cito como infringido el art. 73 del Código de Minería, que dice: "Es admisible toda oposición al denuncio que se fundare ó en haber denunciado anteriormente el opositor la misma mina de que se trata, ó en *cualquiera otra causa motivo legal, según las disposiciones de esta ley*, con tal que se presente antes de terminarse el acto de posesión." Preciso como hecho en que consiste la infracción la regla sentada por el Tribunal en el 3er. considerando, y que antes copié textualmente. No me parece exacto como asienta el Tribunal, que el Código no haya concedido derecho de oponerse á todo aquel que notare que el denuncio no está hecho en la forma debida. Esta decisión es contraria al texto y al espíritu del art. 73, porque éste manda que se admita toda oposición á un denuncio que se base en *cualquiera causa ó motivo legal, según las disposiciones del Código*. Luego al no haberse obsequiado las disposiciones del Código

“go en un denuncio, es una causa ó motivo legal para oponerse. El art. 73 sólo pone una taxativa, una sola, y es que la oposición se presenta antes de terminarse el voto de posesión.

XIII. “Cito como infringido, bajo otra faz, el mismo art. 11 que antes inserté á la letra, y preciso, como hecho que causa la infracción, la afirmación sentada por el Tribunal en el 4.º Considerando de su sentencia, de que en el presente caso no había acción para oponerse al denuncio, “porque cuando falta el derecho á éste no ha sufrido lesión, no existe acción ninguna.” En este caso habrá el derecho que dan los arts. 11 y 75 del Código de minería, como dejó expresado más arriba. Luego habiendo ese derecho legal, existe acción conforme al art. 1.º del Código de Procedimientos Civiles, el cual ha sido mal interpretado cuando se le supuso fundamento para desechar una pretensión á la cuales sirve, por el contrario, de primísimo apoyo.

XIV. “Cito como infringido, una vez más, el propio art. 11 y preciso como hecho en que consiste la infracción, la declaratoria hecha por el Tribunal, en el citado considerando 4.º de que es notorio que el Código de minería no concede dón popular para oponerse á los denuncios. Lo único que es notorio es que el Código de minería no usa *al pie de la letra* las palabras “se concede acción popular”; pero es igualmente notorio que concede el derecho de que se trata, valiéndose de otras palabras que vienen á significar lo mismo. Ya hemos visto que la casación se concede no sólo contra decisiones contrarias á la letra de la ley, sino también contra las que atacan á su interpretación jurídica. Y ya hemos visto que los arts. 3.º y 11.º del Código de minería, concordados, dan motivo legal para oponerse, y que el art. 73 manda que se admita toda oposición fundada en cualquier causa ó motivo legal, según las disposiciones de esa ley, como son los artículos citados, sin más restricción que el de presentarla antes de que termine el acto de posesión. Eso es lo que manda la ley y á esa interpretación jurídica se opone la decisión del Tribunal. Por lo demás nadie ha pretendido jamás que la acción popular que sirve para persegir ciertas infracciones de la ley sea ampliada excepcionalmente, no se pide de derecho penal ninguna de sus acciones populares, se pide simplemente que se cumpla con lo que mandan los arts. 3.º y 11.º del Código de minería, supuesto que el art. 73 ordena que sea admisible toda oposición que se funde en medios legales, según las disposiciones del mismo Código entre las cuales nadie puede negar que es-

“tan los artículos mencionados. Luego no se trata de una excepción al Código de minería, sino “muy al contrario, de que se cumpla con la regla general sentada con harta claridad, en el repetido art. 73: este último, y no el 10.º del Código Civil, es el que debe decidir la casación.

XV. “Cito como infringido el art. 74 del Código de minería, concebido en estos términos: “no se admitirá oposición sin expresarse clara y detenidamente en el escrito en que se formule la causa ó motivo legal en que se funde, ni fuera del término que se marca en el artículo anterior.” Preciso como hecho en que consiste la infracción el de haber asegurado el Tribunal, en su 5º considerando, que no habiendo alegado ni probado los opositores que el denuncio hecho por el Sr. Valenzuela ocasiona la violación de algún derecho que les corresponda, debe desecharse, como improcedente é infundada, su pretensión. “El art. 74 solo manda que sea clara y determinadamente en el escrito que se formule la oposición, la causa ó motivo legal en que se funde, y que se presente dentro del término que marca el artículo anterior. Así lo hizo el opositor cumpliendo al pie de la letra con esas disposiciones. Luego la decisión del Tribunal es contraria á la letra del artículo citado y á su interpretación jurídica. Y más me convence de que así sucede, el hecho de que se busque como apoyo legal, un argumento que solo puede volverse contra el Juzgado de Ahuacatlán. Si éste cometió un absurdo, no puede combatirse con esa arma á la causa que yo presento. Mi causa se halla tan lejos de declarar valedero y legal lo hecho por dicho Juzgado, que apeló, en tiempo, de una disposición, que le pareció buena, que el Tribunal rechaza y que vosotros también rechazamos.

XVI. “Cito como infringido el art. 61 del Código de minería, que dice de este modo: El denuncio se hará en todo caso por medio de un escrito, que se presentará por duplicado á la Diputación de minería del Distrito, expresando en él á qué título se hace de los tres macados en el art. 43, y además el nombre del denunciante y los de sus compañeros si los tuviere, el lugar de su nacimiento, su profesión ó ejercicio y vecindad, y las señales más individuales del sitio, criadero ó mina denunciados ó de que se pida la adjudicación, y deberá concluir pidiendo se tenga al interesado ó interesados como denunciantes en alguno de los tres casos que fija el citado art. 43. “Preciso como hecho en que consiste la infracción, el de haber asentado

"el Tribunal en su sexto considerando que la declaración que hizo en su escrito el Sr. Valenzuela, de ser vecino de Ixtlán, "no debe ser atacada de falsa, aun cuando no este de acuerdo con la realidad." Esta decisión es contraria á la letra del art. 61 y á su interpretación jurídica. El artículo citado establece, sin excepción, que "se exponga la vecindad del denunciante, entre otros requisitos que sirven para identificar su persona, como son el lugar del nacimiento y la profesión. Estos datos son exigidos por la ley, "no por la mera comodidad del denunciante, si "no para fines de interés público, más elevados. "No sólo la sana jurisprudencia, sino el más vulgar buen sentido indican que esos datos deben "hacerse constar de acuerdo con la realidad, pues "de lo contrario es evidente que sí podrán ser "atacados de falsos. El artículo 61 del Código "de minería, exige un requisito de derecho público que no puede renunciarse ni alterarse á "voluntad de los particulares. Por el contrario, "el art. 37 del Código Civil, se refiere á asuntos "del orden privado, á intereses particulares, como lo prueba su simple lectura. Sería hacer "agravios á la ilustración de los tribunales el insistir en demostrar que los requisitos exigidos, "por una ley deben estar de acuerdo en la realidad; no solo así lo pide la ley, no solo así lo reclama el buen sentido, sino que también así "lo ordena la propia dignidad del que formula "un ocusro.

"XVII. Cito como infringido el inserto art. 61, desde otro punto de vista y preciso como hecho en que consiste la infracción el de haber afirmado el Tribunal en su séptimo considerando, lo siguiente: no debe decirse que el hecho de omitir algunas de dichas señales, aun cuando sean de las más individuales, vicie el acto del denuncio. Esta decisión es contraria á la letra de la ley y á su interpretación jurídica. La ley dice: expresándose las señales más individuales del sitio, y es muy sabido que no se puede barrenar el tenor literal de la ley so pretexto de penetrar su espíritu. Es igualmente notorio que la falta de requisitos de forma, vicia y anula el acto. Todos los Tribunales del mundo así lo han declarado siempre.

"XVIII. Cito como infringido una vez más dicho art. 61 y preciso como hecho en que consiste la infracción el de haberse decidido en el propio séptimo considerando que las autoridades de minería pueden corregir la falta en que haya inenriado el denunciante, no dándole posesión del criadero ó mina en que haya trabajado, si por las señas que él dió no puede ve-

"nirse en conocimiento de que ese sea el denunciado. Siendo de interés público la explotación "de las minas según las disposiciones del Código, "la falta de cumplimiento de las solemnidades "legales no puede corregirse con un castigo particular, aplicado á los intereses privados del denunciante. La interpretación jurídica del art. 61, se basa en los principios generales de derecho "que anulan en absoluto un acto en que faltaron "los requisitos de forma. *Lo que es nulo no produce ningún efecto.*

"XIX. Cito como infringido el propio art. 61 "y preciso como hecho en que consiste la infracción el de haber decidido el Tribunal, en su octavo considerando, que habiendo hecho el denuncio el Sr. Valenzuela á nombre de la Compañía que se proponía formar, de ninguna manera se le pudo exigir que expresara los nombres de unos socios que no tenía todavía. "Esa decisión es contraria á la letra de la ley y á su interpretación jurídica. El denuncio del Sr. Valenzuela es inepto de todos modos. Si no tenía compañeros no pudo denunciar en nombre de una compañía que se proponía formar, es decir, de una Sociedad que no existía. Si tenía compañía debió expresar sus nombres. La combinación que hizo, con mengua de la ley, es muy cómoda para sus intereses privados; pero "no puede surtir efectos cuando aun no se tienen "los elementos necesarios para cumplir con lo que manda una ley: no se formula un ocusro á medias. El no poder ó no querer cumplir con las disposiciones legales no es una razón para infringirlas. No puede decirse que es dable hacer un denuncio por una sola persona, reservándose una futura extensión de derechos, por que "eso no está de acuerdo con lo que manda el art. 153 del Código de Minería, según se verá despues.

"XX. Cito de nuevo como infringido el art. 61, y preciso como hecho en que consiste la infracción, el de haber decidido el Tribunal en su mismo noveno considerando, que no es necesario constituir una compañía para hacer denuncios en nombre de una compañía, antes de hacer un denuncio, supuesto que la circular de la Secretaría de Fomento de 31 de Mayo de 1886, manifiesta que al darse la posesión es cuando debe estar otorgada la escritura de compañía. Esta decisión pugna con el art. 61 y con la circular mencionada. Esta no manda que al darse la posesión sea cuando debe estar otorgada la escritura de sociedad, sino que dice que sea previa. Concordando los arts. 61 y 153 se ve que la escritura debe ser anterior al denuncio. "El Tribunal se funda para hacer esa declaración

"en los arts. 4.^o 61 y 69 del Código de Minería, "que ni apoyan su decisión, ni destruyen mis observaciones en lo más mínimo.

"XXI. Cito como infringido en otro concepto, "el art. 61. Preciso como hecho en que consiste "la infracción el de haber decidido el Tribunal, "sin hacer observación alguna, que es de admitirse un denuncio en el cual se ha faltado por "por completo á la disposición legal que dice: "que el escrito deberá concluir pidiendo se tenga "al interesado ó interesados como denunciantes "en alguno de los tres casos que fija el citado "art. 43. Como se ve, la ley quiere que aunque "se haya citado al principio la fracción respectiva, se concluya con la petición de que se tenga "al interesado, como comprendido en ella. La "simple lectura del escrito de denuncio prueba "que se desobedeció la ley, suprimiendo un requisito que nadie puede excusar aunque le parezca frívolo, porque las disposiciones legales "se obsequian tales como son, y no tales como "se quiere que sean.

"XXII. Cito como infringido el art. 61 del "mismo Código de Minería que dice á la letra: "Si el denuncio fuere por el abandono ó por ca- "ducidad, el escrito contendrá además el nombre "del último poseedor, siendo conocido, su domici- "lio, el nombre de la mina, su ubicación y señales. Así como los nombres de las minas colindantes y los de sus dueños si fueren conocidos. "Preciso como hecho en que consiste la infracción, el de haber decidido el Tribunal, sin hacer "observación alguna, que es de admitirse un denuncio en el cual se ha faltado por completo "á la prevención de mencionar el último poseedor ó de hacer constar que no era conocido. El "Sr. Valenzuela debió hacer constar ese nombre, "ó hacer constar que no le era conocido. El simple hecho de suprimir un dato no prueba que "se le ignora, sólo prueba que se le suprime. El Tribunal debió tomar en cuenta este punto y "el anterior, según lo dispone el art. 20 del Código Civil.

"XXIII. Cito como infringido el art. 153 del "Código de Minería, que es así: Toda compañía "formada para explotación de minas, conforme "á lo determinado en el art. 49 puede adquirir "por denuncio cuatro pertenencias continuas, sobre la misma veta ó criadero. Preciso como hecho "en que consiste la infracción el de haber decidido "el Tribunal en su octavo considerando que la escritura de compañía no debe ser anterior al "denuncio. Esa decisión es contraria á la letra "de la ley y á su interpretación jurídica. La ley "manda esto: Toda compañía puede adquirir.... "por denuncio. Para que una compañía adquiera

"por denuncio es preciso que denuncie, y para "que denuncie es preciso que exista, y para que "exista debe hacerse constar por escritura pública. El razonamiento hecho por el Tribunal "de que el Código no manda que se adjunte al escrito de denuncio la escritura de compañía "queda sin efecto con sólo ver que inmediatamente después del art. 153 está el que exige la constitución de la compañía en escritura pública. Ya se sabe toda autoridad minera que toda compañía que quiera adquirir por denuncio "conforme al art. 153, tiene que probar su existencia, según el 154.

"XXIV. Cito como infringido el art. 20 del "Código Civil que dice así: Cuando no se pueda "decidir una controversia judicial ni por el texto, "ni por el sentido natural ó espíritu de la ley; "deberá decidirse según los principios generales "de derecho, tomando en consideración todas "las circunstancias del caso. Preciso como hecho "en que consiste la infracción el de no haber tomado en consideración el Tribunal todas las "circunstancias del caso, supuesto que omitió las "que ya especifiqué en los puntos 21 y 22.

"XXV. Cito como infringido el mismo art. 20 "del Código Civil, ya copiado y preciso como "hecho en que consiste la infracción, el de haber decidido el Tribunal, en su noveno considerando, que aun cuando el escrito de denuncio "adoleciera de los defectos que se le han com- "putado no podía declarársele nulo, porque el "Código especial de minería nada dispone sobre "eso, y debe estarse á la regla consignada en el "art. 7^o del Código Civil. Esa decisión es contraria á la letra del art. 20 de dicho Código y á su interpretación jurídica, porque no debe estarse al "art. 7^o del Código Civil, que nada prueba ni es aplicable en este caso, y por que los principios "generales del derecho deben ser los que decidan "esta cuestión, que no podría ser más clara. El "derecho común es supletorio de las legislaciones especiales y en él tenemos reglas, principios "de externa justicia, universalmente reconocidos "y aceptados como expresión de la verdad absoluta. La decisión del Tribunal vulnera todas las reglas de derecho que enunciaré en la "mayor brevedad posible, señalándolas con los "números que llevan al finalizar el tomo 20 del "Novísimo Sala Mexicano," edición de 1870. "Al decidir que los vicios de forma no anulan "el denuncio del Sr. Valenzuela, se han violado "los siguientes: 74. Faltando aún en lo mas mínimo los requisitos por forma, el acto no tiene "valor.—195. Lo que es nulo en su principio no "se hace válido con el tiempo.—263. Las cosas

“que se hacen contra derecho se reputan no hechas.—299. El que no quiso lo que pudo y el que no pudo lo que quiso, nada hizo.—308. Lo que es nulo no produce efecto alguno.—226. Debe reiterarse lo que se practicó mal.—361. Cuando se aísla re determinada calidad ó forma, no basta su equivalente. Al decidirse que se admite el denuncio tomando en cuenta cuál fué el ánimo probable del Sr. Valenzuela, aceptando lo que le convino hacer con su consocio respecto de la época en que se formó la escritura, y aclarando y subsanando los errores en que incurrió al no cumplir con los requisitos legales que ya quedan definidos y fijados en puntos anteriores, se han violado las reglas que siguen:—17. El ánimo se presume tal cual lo demuestran los hechos.—54. Interpretar la ley es propio del que la dá.—136. El derecho público no puede anunciararse por los particulares.—37. El derecho nace del hecho.—138. La más pequeña variación en el hecho hace variar el derecho.—146. La ley ve los hechos y no las voluntades.—210. De nadie se juzga que quiso lo que no expresó.—248. Las convenciones de los particulares no pueden derogar el derecho público.—285. El que una vez renunció su derecho no puede alegarlo después.—357. En los casos que no exceptúa la regla, ninguno puede separarse de ella.—358. Cuando la ley no distingue, ninguno debe distinguir.

“Al interpretar el Tribunal, como lo hizo, las disposiciones aplicables al caso, su decisión de admitir el denuncio del Sr. Valenzuela, fué contrario á estas reglas:—108. En las cosas obscuras ó dudosas debe seguirse lo que no sea contrario á las leyes.—132. Las leyes deben condensarse unas con otras.—224. La opinión cede á la verdad manifiesta.—237. La utilidad de muchos debe preferirse sin duda alguna á la utilidad ó voluntad de uno solo.

“Al negar el Tribunal que la compañía minera de Buenavista pueda oponerse al denuncio del Sr. Valenzuela, su decisión es contraria á estas reglas:—282. El que tiene á su favor el derecho común no necesita privilegio.—319. Puede alegarse la razón á falta de derecho escrito.—373. Las leyes favorecen al litigante y no al omiso. Al querer suavizar los preceptos expresos del Código de Minería para atenuar los defectos contenidos en el denuncio del Sr. Valenzuela, la decisión del Tribunal pugna con estas reglas:—128. El Juez no debe juzgar de las leyes sino según las leyes.—147. La ley debe guardarse aunque parezca dura.

“Al conceder el Sr. Valenzuela, quien fué omiso en sus deberes, y cometió errores, ventajas que ceden en perjuicio de tercero y que este tercero combatió legalmente, la decisión del Tribunal es contraria á las reglas que siguen:—66. El hecho perjudica al que lo hizo y no á su contrario.—142. En vano invoca el auxilio de la ley el que obra contra ella.—343. Si no puede favorecerse á uno de dos sin perjuicio de otro, vale más no favorecer á ninguno.

“La parte contraria sólo citó en su abono la regla número 229 que dice: *O día restringi et favores convenite ampliar*, la cual no es aplicable á los requisitos de forma pre establecidos por la ley, porque éstas son de cumplimiento literal y estricto.

“XXVI. Cito como infringido el art. 21 del Código Civil que dice así. En caso de conflicto de derechos y á falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá á favor del que trate de evitarse perjuicios, y no á favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales ó de la misma especie se decidirá observándose la mayor igualdad posible entre los interesados. Preciso como hecho en que consiste la violación, el de haber desecharido el Tribunal la oposición, causando con eso un gran perjuicio á la compañía de Buenavista que trataba de evitarse daños, y haber admitido un denuncio imperfecto favoreciendo al que pretendía obtener lucro. La parte del Sr. Valenzuela hizo constar que el representante de Buenavista tenía denunciada la misma veta cata, como continuación de su propiedad, con el nombre de “Segunda Buenavista,” y aún añadió á los autos el número del Periódico Oficial del Territorio en que se publicó este denuncio. Luego Buenavista trataba de evitarse el enorme perjuicio de que se le denunciara la continuación de su propia veta, en tanto que «El Refugio» sólo pretendía hacer un nuevo denuncio para lucrar. Así consta de autos, y si el Tribunal no creyó el punto suficientemente esclarecido, pudo haber mandado practicar diligencias para mejor proveer, usando la facultad que lo da el art. 129 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el art. 20 del Código Civil le imponía el deber de tomar en consideración *todas las circunstancias del caso*, y eso era una de bastante importancia.

“XXVII. Concluyo este escrito manifestando que me impulsó á interponer este recurso el deseo de que se revoque una sentencia en la cual se han infringido las disposiciones legales y principios de derecho que antes especificué relacionándolos con los hechos en que consis-

"tieron las infracciones, según lo dispuesto en "el art. 720 del Cód. de Proc. Civ. Pido en consecuencia, que no cause ejecutoria la sentencia "recurrida, á fin de que en su oportunidad se "declare que es de casarse y se casa pronunciándose el fallo que corresponde.

"Al Tribunal suplico, muy respetuosamente, "se sirva de conformidad con lo que manda el "art. 722 del Código de Procedimientos Civiles, "dar entrada á este recurso de casación, dictando "el trámite respectivo, por ser así de Justicia. —Tepic, Octubre 15 de 1891.—Antonio Zárate "goza.

Resultando, séptimo: Que admitido el recurso, venidos los autos á esta 1.^a Sala y sustanciado, se señaló para la vista el 3 de Septiembre próximo pasado, en cuyo día se declaró "Visto" el recurso, después de oír la lectura que el representante y patrono de la parte recurrente Lic. Alejandro Vallarta, dió á su informe, y el que produjo el Agente del Ministerio Público Lic. Enrique Pérez Rubio, asentando las siguientes conclusiones: 1.^o Que el recurso, en parte, ha sido legalmente interpuesto. 2.^o Que no es de casarse ni se casa la sentencia recurrida.

Considerando, primero: Que en cumplimiento del art. 731 del Código de Procedimientos, el Tribunal debe declarar, previamente, si el recurso ha sido legalmente interpuesto, atentos los requisitos de procedencia, tiempo y forma que marca el mismo.

Considerando, segundo: Que para resolver sobre la queja contenida en los caps. 3.^o al 8.^o, del recurso interpuesto por los socios de la Compañía de Buenavista, hay que atender á que tanto en el expediente formado ante la Diputación de Minería, como en el juicio los Sres. Bueno y Monchaca se han presentado con el carácter de opositores al denuncio de la cata "el Refugio", representando no un derecho é interés individual, sino un interés de orden público, en su concepto, alegando defectos de forma de denuncio hecho por Don l'Onçiano Valenzuela; por lo que para fijar la representación que han asumido los opositores y definir los derechos que deducen, es preciso establecer los caracteres de la industria minera examinando en quien radica originariamente el dominio de los fundos mineros y criaderos metálicos: como por título derivado, puedan adquirirse: qué derechos puede ejercitar el cocesionario y en qué casos los pierde, para hacerse reversible al dueño originario: cuáles de derechos y qué forma, ó por qué conducto, puede ejercitar el señor del dominio originario, y cómo pasar á los propietarios á virtud de la cesión,

Considerando, tercero: Que durante el período colonial, los criaderos metálicos y fundos mineros estaban incorporados á la Corona, quien ejercitaba el supremo dominio en ellos. Ley 4.^a tít. 18 lib. 9.^o Novísima Recopilación, Ley 3.^a, tít. 1.^o, lib. 2.^o Recopilación de Indias, y 6.^a tít. 19, lib. 4.^o Recopilación de Indias: que después de la Independencia, el dominio ha radicado en la Nación conforme á las ordenanzas, reconocido éste en las publicadas en 1884 que estaban vigentes cuando se inició la cuestión vientería de los autos; que la nación por medio de la ley, concede á los particulares la propiedad, por tiempo limitado, bajo la condición de trabajarlos y explotarlos conformándose con el Código y Reglamentos, es decir, hace una concesión nodal, sujeta á caducidad, arts. 1.^o á 9.^o de la ordenanza vigente en 1.^o de Enero de 1885: que el título de propiedad derivado del Sr. originario, es el de descubrimiento, arts. 42 y 43, denuncio, adjudicación y posesión constante en testimonio de las diligencias formadas por los funcionarios autorizados por el Código, arts. 3.^o y 9.^o; que está declarado, que el ramo de Minería toca al Ministerio de Fomento en lo gubernativo y económico, por sí ó por medio de los funcionarios que le están subordinados, art. 18: que en lo contencioso, respecto de los intereses de los particulares, toca á la autoridad judicial de cada localidad; que el mismo departamento, parte integrante del poder ejecutivo federal, ejerce la vigilancia sobre el cumplimiento de la ordenanza, por sí ó por medio de los funcionarios directamente dependientes de él, y entre ellos las diputaciones de Minería y la autoridad política local que haga sus veces, arts. 22 y 23: que la propia ordenanza ha provisto á los particulares de los medios legales para defender sus derechos preexistentes, por razón de denuncio ó propiedad ya adquirida, facultándolos para oponerse al denuncio posterior arts. 64 y 73; y autorizado al mismo tiempo, á los diputaciones de Minería, dependientes de la Secretaría de Fomento, para rechazar las oposiciones infundadas, art. 74; que de esta manera ha provisto á la defensa del derecho originario de supremo dominio de la Nación, separándolo y diferenciándolo del derecho privado de propiedad, derivado del originario; que finalmente la ordenanza ha señalado los casos en que caduca el derecho derivado de propiedad en las minas y se hacen denunciables y adjudicables, art. 42 y siguiente.

Considerando, cuarto: Que atentas las razones expuestas en los considerandos anteriores,

los Sres, Bueno y Menchaca que reconocen no haber ejecutado un derecho propio, ni de su interés individual, no fundaren legalmente su oposición al denuncio de la cata «el Refugio», que debió ser rechazada conforme á lo dispuesto en el art. 74 de la Ordenanza ni pudieron deducir en juicio derecho que no tenían, art. 1º del Código de Procedimientos, porque ninguna acción puede ejercitarse en juicio sino por aquel á quien compete (art 18 del mismo) que temeraria é indebidamente se han atribuido las funciones de la Secretaría de Fomento y funcionarios que le están subordinados, pretendiendo una personalidad que no tienen; y por tanto, que su queja en los capítulos 3.º á 8.º del recurso es inepta, por falta de procedencia, conforme al art. 701, que dispone: que solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso; y la sentencia dictada por el Tribunal de Tepic, aunque contuviera violaciones de ley; no sería en perjuicio de la compañía recurrente que ningún derecho suyo ha aducido en juicio: que la pretendida representación que estiman negada por la sentencia, no podría referirse al fondo, sino sería materia de procedencia, art. 714 párrafo 2.º, que ni se reclama en esa forma, ni reclamada prosperaría, por defecto de motivo legal.

Considerando, quinto: Que la queja en los caps. 1.º y 2.º y del 9.º del 25, se hace en el supuesto de ser los quejoso los vigilantes de la ordenanza, y no defendiendo un derecho propio deducible en juicio; es decir, se hace en un supuesto falso, lo que hace improcedente el recurso en esos capítulos, y cae bajo la sanción del art. 712, 720 y 721 del Código de Procedimientos por la razón expresada en el considerando anterior.

Por los expresados fundamentos, y con sujeción á los arts. 698, 701, 712, 715, 719, á 721, 731, 735, v 736, la 1.ª Sala del Tribunal Superior declara:

Primero: El recurso no ha sido legalmente interpuesto.

Segundo: Se condena á la Compañía de Buenavista al pago de las costas, daños y perjuicios que por su recurso ha causado á su colitigante:

Hágase saber, publíquese en el "Diario Oficial", "Boletín Judicial", "Foro" y «Anuario de Legislación y Jurisprudencia», y con testimonio del presente fallo devuélvase los autos á la Sala de su origen, para los efectos legales, y archívese el Toca.

Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados que forman en este negocio la 1.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron hasta hoy, que se ministraron.—*José Zubieta*.—*M. Osio*.—*Manuel Nicolín y Echanove*.—*V. Dardón*.—*Carlos Flores*.—*E. Escudero*, Secretario.

SECCION LEGISLATIVA.

LEY SOBRE LAS RESPONSABILIDADES QUE POR IMPUESTOS O POR NACIONALIZACION REPORTA LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

PARTE EXPOSITIVA.

Diversas ocasiones se ha preocupado el Ejecutivo de la situación que en la actualidad guarda la propiedad raíz de la República, constantemente amagada por las operaciones de deslinde y sujeta á las inquisiciones fiscales que resultan de las responsabilidades derivadas de las leyes de nacionalización.

Se estudia con empeño la manera legal y conveniente de poner dicha propiedad á cubierto de los perjuicios que por causa de las disposiciones relativas á terrenos baldíos pudiera resentir, y este punto será objeto de diversas determinaciones que oportunamente se tomarán por la Secretaría del Ramo.

Hoy se limita el Ejecutivo á llamar la atención de esa respetable Asamblea, hacia los medios que se han juzgado oportunos para concluir de una vez con los gravámenes de otra naturaleza, y principalmente con los que proceden de la nacionalización de los bienes que el clero administraba.

Ya en Abril de 1882 y en Octubre de 1887, se han remitido por esta Secretaría otras iniciativas con el mismo importantísimo objeto de consolidar para siempre la propiedad nacionalizada, y la insistencia actual respecto de ese punto revela, á la par que la urgencia de garantir á los propietarios de esa riqueza contra las reclamaciones y exigencias que la Hacienda Pública federal se ve precisada á llevar á cabo, la dificultad de realizar tan ardua empresa sin lastimar derechos adquiridos, ni vulnerar los principios políticos consagrados de una manera tan solemne en las leyes de Reforma.

Por fortuna las dos iniciativas anteriores, así como los estudios que ellas provocaron, han dado suficientes elementos para formar el nuevo proyecto, en el que, esquivando las principales dificultades que se opusieron á la aprobación de las primeras, se procura alcanzar los mismos fines en su orden estrictamente legal.

No se propone ahora declarar la prescripción de las responsabilidades relacionadas, como ha pretendido alguna vez, porque la prescripción es un elemento puramente jurídico, que surge á la vida desde el momento en que se verifican reunen todos los requisitos que el derecho fija, ó en otros términos, porque tal materia puede ser objeto de un fallo judicial, pero no propiamente de una determinación legislativa.

La última de las iniciativas citadas, contenía un arbitrio financiero no presentado de una manera enteramente descubierta, acaso porque tomaba la forma aparente de precio del reconocimiento de la prescripción, es decir, de algo que no está en el comercio, y que, por lo mismo, no puede ser materia imponible, ni objeto de especulación.

Ahora se ha preferido dejar la prescripción intacta, para que los tribunales ante quienes se oponga contra la acción fiscal, resuelvan en cada caso si cabe como excepción jurídica, extinguiendo las obligaciones cuyo cumplimiento se demande, y buscar otro medio más eficaz que poner al alcance de los particulares, para que con absoluta libertad puedan éstos colocar sus fincas á cubierto de toda reclamación. Este medio consiste en la renuncia de los derechos que la Hacienda Pública pudiera tener con motivo de las leyes de nacionalización ó por otras causas, á la finca cuya deliberación se pretende.

Un derecho, por eventual que sea, puede ser objeto de un convenio, y por este motivo se deja en libertad á los particulares para aceptar ó no la renuncia que de él está dispuesta á hacer la Hacienda Pública.

Bajo esta forma, ya puede exhibirse con toda justificación el recurso propuesto en la iniciativa anterior, y urgentemente reclamado por las circunstancias de la actualidad.

No se trata de iniciar un impuesto, y la Cámara se convencerá de ello desde el momento en que se fije en la libertad absoluta de que los propietarios disfrutarán, según el adjunto proyecto para aceptar ó no la renuncia de los derechos fiscales; pero si ha querido buscarse la compensación á los productos de una fuente toda vía abundante, que va á cegarse en beneficio de esos mismos propietarios.

Una declaración formal de semejante renuncia, puede ser el escudo que garantice cada finca contra los ataques fiscales de las expresadas procedencias.

Estudióse la objeción que surge contra el deseo de comprender en una ley que trata exclusivamente de bienes nacionalizados, responsabilidades de otro género, como las que se originan de antiguas alcabalas, de herencias transversales y de otros impuestos que hasta ahora se han creído imprescriptibles y cuyo cobro en estos últimos años ha espaciado cierta alarma; pero esta última circunstancia, la conveniencia de provocar solicitudes de la renuncia fiscal, y sobre todo la consideración de que el objeto de la iniciativa de que se trata consiste en levantar la condición actual de la propiedad privada, asegurando á sus poseedores la más absoluta tranquilidad, decidieron al Ejecutivo á aceptar la idea de procurar de una vez la extinción de responsabilidades de distinta procedencia.

(Continuará.)

Advertencia.

Los suscriptores á este Semanario, pueden consultar á su redacción, sobre cualquier punto de derecho, en la inteligencia de que las consultas serán despachadas y publicadas gratis en aquel.

AVISO.

Se halla de venta en la Administración de este semanario la defensa pronunciada por el Lic. Verdugo en favor de Enrique Rode, al precio de 37 cs. el ejemplar.

Se hacen descuentos en los pedidos por mayor.